

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 130
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIO PARRA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.247.830, a través de agente oficioso, en contra de SALIUDTOTAL EPS, trámite al cual se vinculó a la IPS VIRREY SOLIS y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora:

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de **MARIO PARRA GONZALES**.
2. **ORDENAR** a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, se garantice a través de la IPS autorizada la entrega de **“SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA MOTORIZADA”** según conclusión de Junta Médica del 12 DE FEBRERO DE 2021
3. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se me están vulnerando derechos fundamentales.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El Señor **MARIO PARRA GONZALES**, se encuentra afiliado como en EPS SALUD TOTAL LTDA.

SEGUNDO: El Señor **MARIO PARRA GONZALES**, con 61 años, se le ha diagnosticado con **“PACIENTE CON DISTROFIA MUSCULAR DEGENERATIVA”**, que le genera dependencia para su movilidad y dolor crónico, y actualmente con silla de ruedas estándar.

TERCERO y con el fin de garantizar una mínima autonomía y por lo tanto una vida digna como paciente se ha ordenado por Junta Médica del 12 de febrero de 2021, la entrega de una **“SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA MOTORIZADA”**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

CUARTO: Manifiesta el hijo del afectado, que ha radicado con número 02242123579 ante la EPS para autorización de la "**SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA MOTORIZADA**", sin embargo, sobrepasando los cinco días mencionados no se ha logrado y por lo tanto sin posibilidad de acceder a este servicio de salud.

QUINTO: Por esta afectación el interesado con la ayuda de su hijo MARIO HERNNADO PARRA RAMIREZ, ha solicitado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, una acción de tutela para solucionar el problema de acceso en servicios, según consta en la petición con radicado AT-500500-2021-231418 RUP:2881671.

SEXTO: Según lo expresado por la afectada, hay negación material de prestaciones de servicios de salud, y con ello la vulneración del derecho fundamental de salud y la vida digna; y por tanto en condiciones de protección por vía de Tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud en conexidad con la vida.

CONTESTACIÓN

La IPS VIRREY SOLIS a través de su Representante Legal adujo:

TERCERO: En tal sentido, de conformidad al artículo 177 de la ley 100 de 1993 las Entidades Promotora de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley, y de cumplir las siguientes funciones contempladas en la precitada norma.

CUARTO: Ahora bien la IPS VIRREY SOLIS actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud quien tiene como función la prestación efectiva de los servicios de salud que requieran los usuarios afiliados del régimen contributivo; dicha actividad acorde a lo establecido en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que indica:

(...)

Con ello, tenemos que nuestra institución se sujeta a la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las leyes que lo integran y esta presta a brindarle los servicios asistenciales que requiera.

II.II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

EN CONSECUENCIA, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA IPS VIRREY SOLIS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Por lo anterior, al evidenciar que la **IPS VIRREY SOLIS** no es la entidad llamada a aclarar la situación que se presenta, deberá el Señor Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **IPS VIRREY**

SOLIS y DESVINCULAR a esta entidad habida cuenta de que las pretensiones del accionante no se encaminan contra esta entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

Así las cosas, el presente trámite debe cesar en contra de la **IPS VIRREY SOLIS** por estar demostrada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente contra la entidad encargada de garantizar su Derecho a la Salud

Tenemos claro, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en contra de la IPS VIRREY SOLIS, toda vez que no es sujeto pasivo dentro del presente trámite y como consecuencia, carece de falta de legitimación por pasiva.

Con lo anterior, se tiene que la **IPS VIRREY SOLIS** no ha vulnerado derechos de la accionante por lo que en mérito de lo argumentado, esta IPS procederá a solicitar la desvinculación de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derechos fundamentales de Edwin Angulo Hurtado

SALUDTOTAL EPS a través de su Administradora Principal Sucursal Manizales, contestó:

Este afiliado ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como

el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE EFECTÚA EL SEÑOR MARIO PARRA GONZÁLEZ PARA EL SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS, SE TIENE QUE NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA EMITIDA POR LOS MÉDICOS ADSCRITOS A SALUD TOTAL EPS-S S.A, POR TANTO, LA SOLICITUD CLARAMENTE SE TORNA IMPROCEDENTE.

Efectivamente, con respecto a la pretensión principal del señor **MARIO PARRA GONZALEZ EN EL SENTIDO QUE SE LE GARANTICE ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS ELECTRICA MONITORIZADA**, es importante informarle al Despacho que tal solicitud se considera **IMPROCEDENTE** ya que **CARECE DE ORDEN MÉDICA** puesto que el concepto de junta de

Fisiatría no constituye en sí misma una orden médica y los profesionales tampoco realizaron trámite alguno a través de la plataforma MIPRES, por tanto SALUD TOTAL EPS-S se encuentra ante la imposibilidad legal de autorizar el suministro.

EL INSUMO SOLICITADO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS:

Si bien es cierto resulta del concepto de una junta de especialistas en fisiatría, no existe orden médica y tampoco prescripción a través de la plataforma MIPRES que soporte la pertinencia de esta tecnología, en el entendido que se trata de una tecnología que se encuentra excluida del plan de Beneficios al respecto es importante tener en cuenta que Frente a las tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud El ministerio de salud se ha pronunciado al respecto a través de la resolución 2481 del 2020:

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

POR LO EXPUESTO, LA SOLICITUD ES IMPROCEDENTE.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL – E.P.S-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica, tal como se evidencia en el histórico de autorizaciones que se anexa.

La ADRES guardo silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares.

La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implica un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si la EPS SALUDTOTAL vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante al negarse a suministrar la silla de ruedas motorizada basándose en que carece de prescripción médica y se encuentra excluida del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la vida, a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la vida, a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

Con relación al suministro de silla de ruedas la Corte Constitucional en Reiteración de jurisprudencia ha expuesto, Sentencia T-485 de 2019:

"(...) El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el párrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación"

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.

*En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: (...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona.*

*A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."*

EL CASO CONCRETO:

El accionante a través de agente oficioso aduce que la EPS SALUDTOTAL está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud en conexidad con la vida al no autorizar ni suministrar el insumo medico denominado "SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA" necesaria para paliar su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

diagnóstico de Distrofia Muscular Degenerativa, pese a haberse radicado ante la Entidad prestadora la solicitud de autorización.

Del material probatorio que obra en el cartulario se observa lo siguiente, Historia clínica con diagnóstico de:

 **HISTORIA CLINICA** 1

IDENTIFICACION DEL PACIENTE
Nombre: MARIO PARRA GONZALEZ
Fecha de Nacimiento: 04/04/1960
Edad: 61 Años - Sexo: Masculino
Teléfono Residencia: 8910186
Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Contrato: 3241380 (Documento: 10247830)
Dirección Residencia: CL 58F1 NO 8 47 LA CUMBREC
Ciudad Residencia: Manizales
Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del miércoles, 23 de junio de 2021 6:53 a. m. en VS PALMAS
Nombre del Profesional: Lisette Adriana Mejia Ramirez - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1109296597)
Número de Autorización: 31255-2108650349
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA CONTROL LIDER MANEJO DEL DOLOR

DIAGNOSTICO: (G71.0) Distrofia Muscular
Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)
CONDUCTAS:
1. REMISION

 **HISTORIA CLINICA** 1

IDENTIFICACION DEL PACIENTE
Nombre: MARIO PARRA GONZALEZ
Fecha de Nacimiento: 04/04/1960
Edad: 61 Años - Sexo: Masculino
Teléfono Residencia: 8910186
Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Contrato: 3241380 (Documento: 10247830)
Dirección Residencia: CL 58F1 NO 8 47 LA CUMBREC
Ciudad Residencia: Manizales
Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del sábado, 13 de febrero de 2021 8:10 a. m. en VS PALMAS
Nombre del Profesional: Alonso Castaño Gonzalez - FISIATRIA (Registro No. 75087151)
Número de Autorización: 31255-2106483971
Tipo de Consulta: CO

Examen Físico: 62.
Cuadriparesia flácida
permanece en bipedestación con hiperlordosis lumbar, recurvatum de rodillas no se puede Sentar por sus propios medios.
Arreflexia generalizada
fuerza 2/5

Concepto Junta: Paciente con cuadriparesia flácida asociada a miopatía nunca tiificada, gran dependencia de cuidador. Barthel 20-30 Requiere un a silla de ruedas motorizada según medidas antropométricas, con Joystick o palanca de mano, basculación manual. Ruedas delanteras y traseras neumáticas, delanteras d e 9 pulgadas y traseras d e 14 pulgadas, cinturón pélvico, ruedas antivuelco, tracción posterior, reposapiés elevables.

Participantes: José Fernando Gómez MD Fisiatra
Alonso Castaño G. Md Fisiatra.

DIAGNOSTICO: (G72.9) MIOPATIA, NO ESPECIFICADA

Para lo cual le fue prescrito según concepto de junta médica:

Concepto Junta: Paciente con cuadriparesia flácida asociada a miopatía nunca tiificada, gran dependencia de cuidador. Barthel 20-30 Requiere un a silla de ruedas motorizada según medidas antropométricas, con Joystick o palanca de mano, basculación manual. Ruedas delanteras y traseras neumáticas, delanteras d e 9 pulgadas y traseras d e 14 pulgadas, cinturón pélvico, ruedas antivuelco, tracción posterior, reposapiés elevables.

Participantes: José Fernando Gómez MD Fisiatra
Alonso Castaño G. Md Fisiatra.

DIAGNOSTICO: (G72.9) MIOPATIA, NO ESPECIFICADA
Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Alonso Castaño Gonzalez
FISIATRIA
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadanía
Numero de Identificación: 75087151
Registro Profesional: 75087151
Código Institucional: 312620007

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con el accionante quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: pensionado del magisterio.

PREGUNTADO: ¿Cuál es su profesión u oficio? CONTESTO: educador.

PREGUNTADO. A cuánto ascienden sus ingresos mensuales. CONTESTO. Mínimo \$908.500. y asesorías contables muy escaso cuando se presenta.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 61

PREGUNTADO. ¿Infórmele al Despacho cuál es su condición de movilidad? CONTESTÓ: Me ayudan a levantar y mis desplazamientos son reducidos deben ayudarme a movilizar, yo solo no puedo, me caigo mucho porque mi enfermedad es degenerativa. Yo siempre tengo que esperar que alguien me ayude a desplazar pues no soy capaz solo. Me tienen que sacar cargado a la calle y a todo lado.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: nunca se me ha hecho tratamiento pues mi enfermedad es generativa, sólo medicamentos. Necesito la silla para poder salir a lugares de esparcimiento sin ayuda, para tener una calidad de vida.

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?
CONTESTÓ: esposa e hijo, con quienes vivo.*

PREGUNTADO: ¿A que se dedican su esposa e hijo? CONTESTO: mi esposa ama de casa, mi hijo recién graduado.

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente?
CONTESTÓ: no.*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada?
CONTESTÓ: propia*

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: si

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: si, declare este año y el año pasado porque figuro como negociante en una compraventa.

PREGUNTADO. ¿Por qué valor declara renta? CONTESTÓ. Del año 2019 declarado en el 2020, por valor de \$82.200.000 y pague un monto -impuesto- de \$414.000.

PREGUNTADO. ¿En que gasta sus ingresos? CONTESTÓ: Alimentación, aseo, servicios, manutención personal, medicamentos para paliar el dolor y calidad de vida. Cuota de mi casa casi de \$400.000 y pico, también gastos de mi hijo, mi esposa, mis créditos cuotas mensuales, transporte público, para un total aproximado de \$2.500.000.

PREGUNTADO. ¿Tiene vehículo a su nombre? CONTESTO. No.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no."

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia traza como referentes los siguientes escenarios a los cuales puede enfrentarse un usuario que desea acceder a un servicio o insumo médico determinado: (i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.

Tenemos entonces que el presente caso encaja en las circunstancias previstas en el segundo de los escenarios enunciados pues la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre este insumo se anota en la Resolución 5269 de 2017 de Ministerio de Protección Social, es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación, por lo cual, la EPS, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en el Decreto 521 de 2020 y Resolución 1885 de 2018, con el fin de que la ADRES reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Así las cosas, hay que decir frente a las razones expuestas por la EPS para negar el suministro referido en cuanto a que este se encuentra por fuera del PBS, que la Resolución 1885 de 2018 establece en su art. 30 parágrafo 1 *"En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios. podrá significar una barrera de acceso a los usuarios bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin."*; y tampoco podrán las EPS exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos (Art. 31 *ibídem*); de modo que al haber sido prescrito el insumo referido por la Junta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

médica de la cual además, hacia parte el médico fisiatra tratante, la exigencia de aportar prescripción médica "VIGENTE" se constituye en una barrera de acceso a la prestación de los servicios médicos que demanda el usuario necesaria para dignificar su vida, hacer menos penosa y grave su existencia y garantizar un mayor nivel de calidad de vida.

Ahora bien frente a la concurrencia de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar vía tutela el suministro requerido, se ha constatado en esta instancia que i. existe orden médica prescrita por médico fisiatra tratante Dr. José Fernando Gómez, adscrito a la EPS, concretamente concepto favorable de la Junta médica de fecha 13/02/2021; ii. no se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del agenciado y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere por su condición de salud; iii. la silla de ruedas constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la Distrofia Muscular y Miopatía no especificada que padece el accionante, pues además de poder moverse voluntariamente, por sus propios medios y con mayor facilidad, podría procurarse sus necesidades básicas, lo que aliviaría en parte su precaria condición; iv. resultaría desproporcionado concluir que el agenciado y su núcleo familiar pueden costear la silla de ruedas, pues se trata de un insumo de alto costo para un grupo familiar que percibe la suma aproximada de un salario mínimo mensual, o un poco más de dicha cantidad, que además de cubrir las necesidades básicas requeridas para su congrua subsistencia, debe seguramente responder por obligaciones y aspiraciones tendientes a materializar su propio proyecto de vida; pues según se acredita en declaración bajo juramento el accionante vive con su esposa, ama de casa, e hijo, registra un IBC de \$908.500, es decir un salario mínimo legal mensual vigente y un poco más de dicha cantidad, ingresos que entre otras cosas se destinan a pagar servicios, alimentación, aseo, medicamentos para paliar el dolor y calidad de vida, cuota de la casa, créditos en cuotas mensuales, transporte público, para un total aproximado de \$2.500.000 mensuales. De lo anterior se puede concluir en primer lugar que, el ingreso por concepto de pensión que recibe el accionante, alcanza para los gastos necesarios relacionados con antelación; que el mismo es no solo para asumir sus propios gastos, sino los de su hijo y esposa, por los cuales debe hacerse responsable; y que no cuenta con red de apoyo familiar para sus necesidades económicas.

Es por lo anterior que, resultaría desproporcionado concluir que el señor PARRA GONZALEZ y su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica suficiente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada pues con sus ingresos, además de cubrir las necesidades básicas que requieren para su congrua subsistencia, seguramente la destinan para cubrir otras necesidades, obligaciones y aspiraciones con las cuales impulsan y materializan su proyecto de vida personal y familiar. Sobre este aspecto es necesario señalar la posición que ha asumido la Corte frente al tema:

"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: 'Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial -que no exclusivamente-, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)'"¹

Se advierte además que no es de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la EPS en el sentido de que no está formulada la orden de la silla por un médico tratante, pues se tiene que: a) el usuario radicó directamente la solicitud ante la EPS, sin obtener respuesta, b) la EPS conoció el concepto de la junta médica sobre la necesidad de la silla de ruedas motorizada, a través de la IPS con la cual tiene convenio, por lo que son los médicos tratantes, y en caso de que no lo fueran, era obligación de la EPS, frente a dicho concepto, confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional², lo cual no hicieron.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de MARIO PARRA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.247.830, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud vulnerados por SALUDTOTAL EPS.

¹ Sentencia T-457 de 2011

² Sentencia T-235/18

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO PARRA GONZALEZ
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00375-00

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS por intermedio de su representante legal que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre de manera efectiva al accionante "SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA SEGÚN MEDIDAS ANTROPOMÉTRICAS, CON JOYSTICK O PALANCA DE MANO, BASCULACIÓN MANUAL, RUEDAS DELANTERAS Y TRASERAS NEUMÁTICAS , DELANTERAS DE 9 PULGADAS Y TRASERAS DE 14 PULGADAS, CINTURÓN PÉLVICO, RUEDAS ANTIVUELCO, TRACCIÓN POSTERIOR, REPOSAPIES ELEVABLES", según prescripción médica.

TERCERO: ADVERTIR que a SALUDTOTAL EPS le asiste la facultad para adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 521 de 2020 y Resolución 1885 de 2018, o aquel que lo modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ